

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

RAD. 76001 3103 014 2013 00290 00

En atención al escrito de paz y salvo que antecede se acepta la renuncia presentada por el memorialista, no sin antes tener en cuenta que el profesional del derecho informa que el oficio 0785 calendarado el 17 de noviembre de 2020 contentivo del levantamiento de la inscripción de la demanda, fue entregado a una persona ajena a su oficina.

Por otra parte, de la solicitud denominada poder especial otorgado por el demandado JULIO CESAR MONTENEGRO COLLAZOS a la señora. CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA HERNÁNDEZ, con el fin de que proceda a solicitar el desarchivo del proceso y reclamar el oficio de cancelación de la medida de inscripción de demanda, se acepta el mandato y a su vez se requiere al mndante y a su mandataria, aporten el certificado de tradición del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-307729 actualizado e informen si es de su conocimiento la suerte que corrió el oficio 0785 de fecha 17 de noviembre de 2020.

Respecto de la solicitud de copias simples de las providencias, procédase por secretaria a remitirlas de conformidad con el art 114 del C. G. P.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Helver Bonilla Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedee6743dcc287156a76b139ac94a15d4f18fec534b5d6c4919f000688a76f7**

Documento generado en 18/05/2023 03:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RE: SOLICITUD DE REPRODUCCION DE OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI**

Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Jue 18/05/2023 18:14

Para: CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA HERNANDEZ &lt;cpatricia802@hotmail.com&gt;

Buenas tardes

Procedemos a dar cumplimiento al auto que se notifica en estado el 19 de mayo de 2023, remitiendo el link del expediente a fin de que tengan acceso a las copias simples que requieren en su solicitud allegada el 16 de febrero de 2023.

[76001310301420130029000-Caja200](#)

Se informa que el link estará a su disposición hasta el 30 de junio de 2023

Cordialmente,

**Juzgado 16 Civil del Circuito**

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 1-16 Edif. Entreceibas, Piso 6 - Oficina 603

Para consulta de **estados y traslados** ingrese a nuestro micrositio [aquí](#).  
**actúaverde** Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo.

**De:** CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA HERNANDEZ <cpatricia802@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 15:08**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD DE REPRODUCCION DE OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

L.C

**PROCESO VERBAL CON ACCION POSESORIA****RADICACION:760013103-014-2013-+00290-00****Juzgado 16 Civil del circuito de cali****E S D**

*Muy buen día, adjunto envié poder especial, otorgado por el señor Julio cersar Montenegro Collazos, para solicitar el oficio dirigido a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali donde Ordenan la Cancelación de la demanda de proceso verbal con acción posesoria la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-307729**; del bien inmueble objeto del litigio.*

*También solicitar el auto donde se aprueba la liquidación en costas al parte demandante fijado por estados el 13 de mayo de 2022.*

*Proceso que se encontraba en apelación ante la sala civil del tribunal superior de Cali y fue resuelto el 20 de mayo de 2021 donde confirman la decisión y devuelto al juzgado de origen del litigio.*

atentamente.

**claudia patricia Gaviria Hernández****c.c 66990176 de cali**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

RAD. 76001 3103 **016 2019 00209** 00

Comoquiera que el profesional del derecho no le es posible aceptar la designación como curador ad-litem para la demandada LUZ MIREYA RIVAS GÓMEZ. dentro del presente proceso por presentar problemas de salud, el Despacho.

RESUELVE

RELEVAR al(a) Dr(a). CARLOS MARIO BOLAÑOS SALAS, nombrado(a) en calidad de curador ad-litem de la demandada LUZ MIREYA RIVAS GÓMEZ.

DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada LUZ MIREYA RIVAS GÓMEZ, al abogado(a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, quien se identifica con la C.C. No 1.151.938.323 y T. P. No. 324.517 del CS de la J., correo electrónico [juridico@cpsabogados.com](mailto:juridico@cpsabogados.com); [vduque@cpsabogados.com](mailto:vduque@cpsabogados.com), el(a) togado(a) que ejerce habitualmente la profesión, y quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Póngase de presente que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

En la oportunidad en que el (la) designado(a) comparezca al Despacho personalmente informe que acepta el cargo por correo electrónico, notifíquese personalmente de la demanda en nombre del sujeto procesal a quien representa. Líbrese telegrama respectivo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de6ad9fc339b6246e8e2afaf93c1a4f68959056b6bf1fcd6dc2f681468e28d2**

Documento generado en 18/05/2023 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO  
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Proceso: Ejecutivo a continuación por costas  
Radicado: 76001 3103 **016 2020 00102 00**  
Demandante: Geraldine Chaucanes Valencia  
Juan de Jesús Castaño Bermúdez  
Francía Maribel Valencia Perdomo  
Jaime Ferney Chaucanes  
Demandados: Cooperativa de Transportes Solidarios – COOTRANSOL-  
Compañía Mundial de Seguros

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, amén que las meramente documentales son suficientes para decidir de fondo.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial los demandantes Geraldine Chaucanes Valencia, Juan de Jesús Castaño Bermúdez, Francía Maribel Valencia Perdomo y Jaime Ferney Chaucanes solicitaron que fuera adelantada la ejecución con base en la sentencia proferida dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual, conforme las voces del artículo 306 del Código General del Proceso, en contra de la Cooperativa de Transportes Solidarios – COOTRANSOL- y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Mediante auto del ocho del abril de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas reconocidas dentro de la sentencia de primera y segunda instancia calendadas del 05 de agosto y 28 de octubre de 2021. Luego, la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó recurso de reposición, argumentando que el pago de las sumas reclamadas ya había sido realizado, lo que al verificarse dio lugar revocar el auto por el cual se libró orden de apremio, mediante proveído del 14 de julio de 2022.

Seguidamente, el apoderado de la parte demandante solicitó que se libraré mandamiento ejecutivo para el cobro de las costas procesales determinadas por el Despacho en auto del 8 de septiembre de la anualidad, por el valor de \$11.500.000,00; petición que fue atendida en proveído del 18 de octubre de 2022, librando orden de apremio en contra de los demandados.

Notificada la orden de pago, la parte ejecutada propuso las siguientes excepciones:

**Pago total de las costas procesales de primera y segunda instancia. inexistencia de obligación económica y cargo de Compañía Mundial de Seguros s.a.**

Señala que mediante auto del 18 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por el valor de \$11.500.000,00 por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, omitiendo el hecho que el día 3 de octubre de 2022 se realizó el pago del mismo, como se puede ver del extracto de la transferencia bancaria efectuada a órdenes del Despacho.

En líneas siguientes, resalta que el pago como lo dicta el artículo 1626 del Código Civil es el cumplimiento efectivo de las obligaciones, siendo este un modo de extinguirlas, dado que supone su ejecución efectiva. De ahí que, siendo claro que la obligación endilgada a la pasiva de la acción corresponde en su totalidad al valor cancelado, necesariamente se debe concluir que se extinguió la obligación.

En consecuencia, solicita se declare probada esta excepción.

**El auto en virtud del cual se libra mandamiento de pago en contra de Compañía Mundial de Seguros s.a. y Cooperativa de Transportes Solidarios – COOTRASOL desconoce que entre las mismas no existe solidaridad.**

Dice que de la simple lectura del auto por el cual se libra orden de apremio se ordena a la Compañía Mundial de Seguros S.A. y a la Cooperativa de Transportes Solidarios – COOTRASOL el pago de las costas y agencias en derecho, omitiendo que las mismas debieron ser distribuidas a prorrata de conformidad con los lineamientos del numeral 6° del artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que, cuando fuere dos o más los litigantes llamados al pago de las costas procesales el Despacho debe proceder a condenar en proporción a su interés en el proceso, lo que no se realizó al interior del asunto de marras, pues las dos sociedades fueron avocadas al pago total del concepto reclamado, pese a la ausencia de solidaridad.

**El título que sirve de base para librar mandamiento en relación a compañía mundial de seguros s.a., no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo exigible.**

Indica que, conforme con el ordenamiento civil se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando sean expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba en su contra; no obstante, la obligación que aquí se pretende recaudar a partir del mandamiento de pago no es exigible, comoquiera que

desde el 03 de octubre de 2022 fue saldada, aparejando ello que el título que sirve de base para la acción carezca de exigibilidad.

### **Improcedencia del cobro de intereses**

Esta excepción se sustenta en que, como se ha manifestado con antelación, no se adeuda suma alguna por el concepto de capital ni de ningún otro, por cuanto dentro del término legal oportuno la obligación por costas procesales fue cancelada, siendo injustificado el cobro de cualquier interés.

### **Réplica parte demandante**

El apoderado manifiesta que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que “(...) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.* (...)”.

Luego, frente al caso en concreto, considera que no se ha realizado el pago de las obligaciones respecto de las costas procesales; a su parecer, basta con observar la intención del asegurador de sustraerse de las obligaciones que por ley le corresponden, como aquella contenida en el artículo 1128 del Código de Comercio, dado que “*el asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado*”; dejando ver que no existe en el presente asunto salvedad alguna para el pago del concepto que sustenta la ejecución; siendo importante aclarar que prima la norma general.

Agrega que la condena no excedió de los límites asegurados en las pólizas aportadas al proceso, siendo entonces el asegurador competente para cancelar aún en exceso los costos del proceso, no como lo señala en su escrito exceptivo.

Para finalizar, señala que la excepción de pago no tiene el ánimo de prosperar ante la negativa de entregar los dineros consignados a ordenes del Despacho Judicial, tal como ya fue solicitado.

Por lo anterior, solicitó que no se tenga probada ninguna de las excepciones propuestas.

### **III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

En el presente asunto el título base de la ejecución es el proveído del ocho (8) de septiembre de 2022, por el cual se liquidaron las costas ordenadas en la sentencia de primera instancia de fecha cinco (5) de agosto de 2021 y en la sentencia de segunda instancia calendada del veintiocho (28) de octubre de 2021, dentro del proceso radicado con la partida No. 760013103 016 2020 0102 (verbal de responsabilidad civil extracontractual), a cargo de la parte demandada y a favor del extremo demandante, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS (\$11.500.000,00).

Conforme las voces del artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que emanen de una providencia judicial de la que se debe colegir los siguientes requisitos materiales: (i) que en ella se imponga una condena, ya que esta la que determina la obligación; y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, así se asegura la existencia y certeza del crédito, siempre que no sea modificada, sumado a que su ejecutoria guarda relación con la exigibilidad de la obligación, en el escenario en el que no se establezca un plazo o condición para su cumplimiento.

Corolario, el Despacho encuentra que el título ejecutivo que se presentó para adelantar esta ejecución goza de los atributos necesarios para derivar los efectos que se pretenden con la demanda propuesta sin reparo alguno.

En esa línea, el numeral 2° del artículo 442 ibidem dice:

*“(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida. (...)”.*

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia ha dicho *“con respaldo en lo señalado, puede afirmarse que el legislador ha querido que cuando el “título ejecutivo” sea una “providencia judicial” que haya condenado a alguna de las partes o en la que fue provocada la terminación del litigio por conciliación o transacción, las excepciones están limitadas a la lista taxativa que fue referida en el párrafo precedente, con el propósito de evitar dilaciones injustificadas en la materialización del derecho sustancial reconocido”* (CSJ STC136 – 2018 reiterada STC12022 -2020).

Siendo así, las excepciones denominadas *“(b) El auto en virtud del cual se libra mandamiento de pago en contra de Compañía Mundial de Seguros S.A. y Cooperativa de Transportes Solidarios – Cootransol desconoce que ente las mismas no existe solidaridad, (c) El título que sirve de base para librar mandamiento en relación a Compañía Mundial de Seguros S.A., no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo exigible, (d) Improcedencia de cobro de intereses, (e) Genérica e Innominada”* no deben ser objeto de este estudio, pues conforme con la normatividad en cita sólo resulta pertinente desarrollar la excepción de mérito por pago total de la obligación propuesta, como quedo dispuesto en líneas precedentes, por la

Compañía Mundial de Seguros S.A., dado que la sociedad Cooperativa de Transportes Solidarios S.A. guardó silencio.

Sentado lo anterior, la parte ejecutada alega haber realizado el pago total de las costas reconocidas en la providencia del ocho (8) de septiembre 2022. Frente al particular, el artículo 1626 del Código Civil, señala que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe.

Así mismo, se define como una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien deba hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley o el juez autorice para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1634 del Código Civil

Frente a la prueba del pago, debe señalarse a que a voces del artículo 1757 del Código Civil, la carga de la prueba se establece en el deudor que la alega, quien debe acreditar con suficiencia la extensión de la obligación por pago.

Para cumplir con esta carga existe plena libertad probatoria, pero aquella prueba debe dejar ver que el pago conlleva a la extinción de la obligación con anterioridad a la orden compulsiva, pues en tal supuesto la excepción de mérito en los términos del artículo 442.2 del C.G. del P. logra desdibujar las pretensiones de la demanda, dando lugar a que mediante sentencia se ponga fin al proceso compulsivo.

Con ese propósito la parte ejecutada presentó la certificación de la consignación realizada al Banco Agrario de Colombia por la suma adeudada, a cargo de esta Agencia Judicial destinado al proceso identificado con la radicación 760013010301620200010200 del día 3 de octubre de 2022.

#### Depósitos Judiciales

03/10/2022 12:50:50 PM

| COMPROBANTE DE PAGO                       |                                   |
|---|-----------------------------------|
| Código del Juzgado                        | 760012031016                      |
| Nombre del Juzgado                        | JUZGADO DIECISEIS CIVIL CRTO      |
| Concepto                                  | 1 - DEPOSITOS JUDICIALES          |
| Descripción del concepto                  | PAGO COSTAS                       |
| Numero de Proceso                         | 76001310301620200010200           |
| Tipo y Número de Documento del Demandante | Cédula de Ciudadanía - 1107099263 |
| Razón Social / Nombres Demandante         | GERALDINE                         |
| Apellidos Demandante                      | CHAUCANES VALENCIA Y OTROS        |
| Tipo y Número de Documento del Demandado  | NIT Persona Jurídica - 8600370136 |
| Razón Social / Nombres Demandado          | SEGUROS MUNDIAL                   |
| Apellidos Demandado                       | SA                                |
| Valor de la Operación                     | \$11,500,000.00                   |
| Costo Transacción                         | \$7.215,00                        |
| Iva Transacción                           | \$1.371,00                        |
| Valor total Pago                          | \$11.508.586,00                   |
| No. Trazabilidad (CUS)                    | 1685824749                        |
| Entidad Financiera                        | BANCO DE BOGOTA                   |
| Estado                                    | APROBADA                          |

Ahora, la parte demandante al descorrer el traslado, alegó que la excepción de pago total de las costas procesales de primera y segunda instancia no está llamada a prosperar por la negativa en la entrega de los dineros consignados a órdenes del despacho judicial, pues para este extremo se advierte la desidia del deudor en realizar la entrega de los dineros adeudados de la forma perdida por el acreedor.

Según lo dicho por la parte demandante, debe decirse que este en ningún momento presentó prueba alguna encaminada a advertir la oposición del demandado en la entrega de los dineros que reclama; luego, no puede confundir la petición que se presenta ante este Despacho judicial para la entrega de los depósitos judiciales constituidos por aquel pago, con el pago que se hubiese podido realizar por fuera del proceso de manera directa y la forma en que eventualmente los dineros deberán ser entregados.

Siendo así, al haberse adelantado la presente ejecución a continuación de un proceso declarativo los dineros recaudados en el mismo, en virtud de la orden judicial que sirve de base de la ejecución son imputables a la obligación allí contenida, tal como aquí aconteció; de ahí que, el título ejecutivo – proveído del 8 de septiembre de 2022 – perdió su exigibilidad, pues se supone que el acreedor acude a la administración de justicia para que mediante ella se adelante un cobro coercitivo en procura de que se solucione la acreencia utilizando los mecanismos procesales que dispone el compendio procesal, lo que ante el pago, como medio para extinguir las obligaciones, pierde asidero.

En consecuencia, al darse un pago efectivo como lo dispone el artículo 1626 del Código Civil ante una autoridad autorizada por la ley para recibirlo, según artículo 1637 ibídem, emerge paladio para este Célula Judicial la prosperidad la excepción denominada “**pago total de las costas procesales de primera y segunda instancia. inexistencia de obligación económica y cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A.**” propuesta por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., dando lugar a los efectos dispuestos en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso como es la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

No se condenará en costas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito “**Pago total de las costas procesales de primera y segunda instancia. inexistencia de obligación económica y cargo de Compañía Mundial de Seguros S.A.**” propuesta por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

**SENGUNDO.** ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia propuesto por Geraldine Chaucanes Valencia, Juan de Jesús Castaño Bermúdez, Francia Maribel Valencia Perdomo y Jaime Ferney Chaucanes en contra de la Cooperativa de Transportes Solidarios – COOTRANSOL- y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

**TERCERO.** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

**CUARTO.** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia ingrésese a Despacho para definir la entrega de los depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Helver Bonilla G.'.

HELVER BONILLA GARCÍA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés

RAD. 76001 3103 **016 2022 00042** 00

Comoquiera que el profesional del derecho no le es posible aceptar la designación como curador ad-litem para la demandada DIANA LORENA NAVAS. dentro del presente proceso por presentar problemas de salud, el Despacho.

RESUELVE

RELEVAR al(a) Dr(a). ENY MUÑOZ, nombrado(a) en calidad de curador ad-litem de la demandada DIANA LORENA NAVAS.

DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada DIANA LORENA NAVAS, al abogado(a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, quien se identifica con la C.C. No 31.168.794 y T. P. No. 57.850 del CS de la J., correo electrónico [mariuec@gmail.com](mailto:mariuec@gmail.com), el(a) togado(a) que ejerce habitualmente la profesión, y quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Póngase de presente que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

En la oportunidad en que el (la) designado(a) comparezca al Despacho personalmente informe que acepta el cargo por correo electrónico, notifíquese personalmente de la demanda en nombre del sujeto procesal a quien representa. Líbrese telegrama respectivo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4937ba73738e2e9262cf52b482361d744265f752e5cc373edb2eda12012118c**

Documento generado en 18/05/2023 03:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
Santiago de Cali, doce de mayo de dos mil veintitrés

RAD. 76001 3103 **016 2022 00046** 00

Atendiendo lo informado por la secretaria donde informa que el termino de emplazamiento se encuentra vencido, se procede a designar curador ad-litem para la demandada LICETH TATIANA QUINTERO GOMEZ.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada LICETH TATIANA QUINTERO GOMEZ, al abogado(a) CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, quien se identifica con la C.C. No 94.492.051 y T. P. No. 121.880 del CS de la J., correo electrónico [cangelvillanueva@gmail.com](mailto:cangelvillanueva@gmail.com) y [kajuli7@yahoo.es](mailto:kajuli7@yahoo.es), el(a) togado(a) que ejerce habitualmente la profesión, y quien desempeñará el aludido cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Póngase de presente que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial.

En la oportunidad en que el (la) designado(a) comparezca al Despacho personalmente informe que acepta el cargo por correo electrónico, notifíquese personalmente de la demanda en nombre del sujeto procesal a quien representa. Líbrese telegrama respectivo.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Helver Bonilla Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6a6cee8542ac1c620cff44bd23d70c56411cfc3e0fb9c71cfc231c0ceff7d6**

Documento generado en 18/05/2023 03:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**